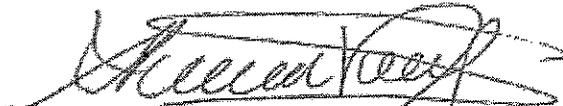


	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE- 25	Versión: 01

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Administrativo Sancionatorio
ENTIDAD AFECTADA	ALCALDIA MUNICIPAL DE RIOBLANCO - TOLIMA.
IDENTIFICACION PROCESO	040/2019
PERSONAS NOTIFICAR	A DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA
TIPO DE AUTO	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS
FECHA DEL AUTO	16 DE MARZO DE 2021, FOLIO 80
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:30 a.m., del día 17 de Marzo de 2021.


ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 17 de Marzo de 2021 hasta las 06:00 pm.

ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO
 Secretaria General

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: - Sancionatorio y Coactivo	Código: RSCF-03	Versión: 01

AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 040-2019.

Ibagué,

16 MAR 2021

IMPLICADO: DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA
CEDULA: 65.808.881 DE RIOBLANCO - TOLIMA
CARGO: ALCALDESA
ENTIDAD: ALCALDIA MUNICIPAL DE RIOBLANCO

Que la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de sus facultades legales y reglamentarias procede de conformidad con lo normado en el Artículo 5 de la Ley 2080 de enero 25 de 2021, Resoluciones 021 del 26 de enero de 2021 y 035 del 4 de febrero de 2021, a proferir Auto de Pruebas en el proceso Administrativo Sancionatorio No.003-2019; teniendo en cuenta, que la señora **DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA**, quien se desempeñaba como Alcaldesa Municipal de Rioblanco - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, solicitó y aportó en el escrito de descargos tener como pruebas los documentos adjuntos al citado escrito; ante lo cual, es oportuno continuar con el respectivo trámite.

CONSIDERANDOS

-Mediante solicitud No.0058-2019-111 del 31 de enero de 2019, la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, solicita a la Contralora Auxiliar iniciar proceso Administrativo Sancionatorio, a la señora **DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA**, identificada con cédula de ciudadanía 65.808.881 de Rioblanco - Tolima, quien se desempeñaba como Alcaldesa Municipal de Rioblanco - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos; toda vez que, la administración municipal de Rioblanco - Tolima adquirió un crédito de deuda pública en cuantía de \$ 1.300.000,00 con el Banco Agrario, para compra de maquinaria, sin que dentro de los trámites legales, el ente territorial haya solicitado a este órgano control la respectiva refrendación y registro de deuda pública conforme lo establecen los artículos 14 y 15 de la Resolución 254 de 2013.

-Que el Contralor Departamental del Tolima, el día veintiuno (21) de mayo de 2019, formuló cargos dentro del proceso administrativo sancionatorio No. **040-2019**, a la señora **DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA**, identificada con cédula de ciudadanía 65.808.881 de Rioblanco - Tolima, quien se desempeñaba como Alcaldesa Municipal de Rioblanco - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos.

-Que la señora **DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA**, presentó escrito de descargos por intermedio de apoderado el día 26 de junio de 2019 dentro de los términos de ley, solicitando se incorporen al expediente las siguiente pruebas documentales:

1. Copia del contrato de empréstito y pignoración de renta celebrado entre el Banco de Agrario de Colombia S.A y el Municipio de Rioblanco, el 28 de diciembre de 2017.

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: - Sancionatorio y Coactivo	Código: RSCF-03	Versión: 01

2. Copia del acuerdo 007 de 2017, por el cual el Concejo Municipal de Rioblanco autoriza un cupo de endeudamiento.
3. Constancia de registro en el SECOP, del contrato de empréstito citado.
4. Certificación de rangos de capacidad de endeudamiento del municipio de Rioblanco.
5. Tabla de amortización del empréstito.
6. Solicitud de registro de contrato de empréstito ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del 9 de enero de 2018, por valor de \$ 1.300.000.
7. Constancia de registro en la base única de datos del Ministerio de Hacienda, número 611516886, del 22 de enero de 2018.
8. Certificado de disponibilidad de renta ofrecida y recomendada, emanada del Secretario de Hacienda del Municipio, el 11 de abril de 2018.
9. Solicitud de certificado de registro de deuda pública, elevado al señor Contralor Departamental del Tolima.
10. Copia del oficio DCD-0134-2019-100 del 25 de febrero de 2019, por el cual el Contralor Departamental del Tolima remite el certificado de deuda publica número 005.
11. Certificado de deuda publica número 005, del 20 de febrero de 2019, expedido por el señor Contralor Departamental del Tolima.

Por lo anterior, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima considera pertinente incorporar las pruebas solicitadas por la investigada en el acápite de pruebas del escrito de descargos, las cuales son conducentes y útiles para establecer la verdad material de los hechos objeto de la presente investigación.

De igual manera, el apoderado de la investigada solicitó citación a los señores José Olver Devia Palma y Andry Mosquera, para que declaren en versión libre dentro de los hechos que se endilgan a la ex Alcaldesa al interior del presente proceso.

Por lo anterior, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima procede a negar de plano la solicitud de los interrogatorios, por ser inconducentes, atendiendo lo ordenado por la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que señala: *"Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*.

Lo anteriormente descrito se centra en que el acervo probatorio que reposa al interior del expediente, es preciso y suficiente para tomar decisión de fondo y dicha prueba testimonial sería superflua, pues el interrogatorio que pueden hacer los declarantes de los hechos que se debaten dentro del presente proceso, se hace innecesario en virtud de que las pruebas allegadas por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima y por la investigada existe la suficiente claridad y certeza sobre los hechos materia de investigación y para que este despacho profiera acto administrativo final, ya sea imponiendo sanción de multa o archivando las presentes diligencias.

De igual manera, mediante oficio con entrada del día 27 de junio de 2019 el Doctor Rafael Eduardo Gutiérrez Muñoz, solicita declaración testimonial de la investigada, esto es, la señora Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, ante lo cual, este despacho desestimaré la recepción de esta versión libre, toda vez que, las pruebas documentales que reposan dentro

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: - Sancionatorio y Coactivo	Código: RSCF-03	Versión: 01

del expediente son suficientes y claras para esclarecer la verdad material de los hechos que dentro del presente se debaten.

Así las cosas, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima encuentra que la pruebas solicitadas por el apoderado de la señora Delcy Esperanza Isaza Buenaventura No es Conducente, pertinente ni útil para el presente Proceso, en consecuencia, procederá a abstenerse de decretarlas por los argumentos anteriormente expuestos.

En consideración a lo expuesto, la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Incorporar al expediente Administrativo Sancionatorio No. 040-2019, las pruebas documentales aportadas por la investigada, señora DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA, por intermedio de su apoderado el Dr. Rafael Eduardo Gutiérrez Muñoz, en su escrito de descargos, obrantes dentro del expediente a folios 53 al 77 del expediente y que fueron relacionados en la parte considerativa del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Negar la Practica de la prueba testimonial solicitada por la señora Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, por intermedio de su apoderado de confianza el Dr. Rafael Eduardo Gutiérrez Muñoz, de citar a los señores JOSE OLVER DEVIA PALMA, ANDRY MOSQUERA y la investigada, por considerarse que las pruebas solicitadas son superfluas y no son conducentes, pertinentes ni útiles para el presente Proceso Administrativo Sancionatorio.

ARTÍCULO TERCERO: Continuar con el trámite correspondiente.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese por Estado el presente auto de pruebas, indicando que contra el mismo no procede recurso alguno, como lo estipula el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Remítase el expediente a la Secretaría Común para que se dé cumplimiento a lo resuelto en el presente Acto Administrativo; una vez efectuada la notificación, devuélvase el expediente a la Contraloría Auxiliar – Proceso Administrativo Sancionatorio, para el trámite respectivo.

ARTICULO SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso administrativo sancionatorio fiscal al abogado Rafael Eduardo Gutiérrez Muñoz como defensor de confianza de la investigada Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 42 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Contralora Auxiliar


 Proceso: Milton Julián Marroquín Herrera
 Abogado contratista Contraloría Auxiliar